



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3292

Sábado 20 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Real decreto.

Vista la solicitud de D. Primitivo Martinez de Velasco, director económico de la compañía anónima titulada **Fábrica de papel continuo de Burgos**, su fecha 5 de abril del año próximo pasado para que le otorgue mi real autorizacion conforme á la ley de 28 de enero del citado año:

Vista la escritura primordial de fundacion de dicha sociedad otorgada á 8 de enero de 1842 por D. Santiago Arcocha y compañía y Velasco, hermanos, vecinos todos y del comercio de la ciudad de Burgos, con el auto de aprobacion de la misma escritura, provehido por el tribunal de comercio de aquella ciudad en 10 del propio mes de enero:

Vista la que se otorgó nuevamente á 22 de julio de 1846 por los espresados Espiga y compañía Velasco, hermanos, y los herederos del difunto D. Santiago Arcocha, haciendo varias reformas en los estados sociales previa autorizacion del tribunal de comercio, acordada en auto de 23 de junio del mismo año:

Vista el acta de la junta general de accionistas de 2 de abril anterior, en que se acordó por unanimidad impetrar la real autorizacion, y los documentos que acreditan haber concurrido á este acuerdo suficiente número de accionistas conforme á lo prevenido en los estatutos sociales:

Visto el balance presentado por la espresada sociedad, que comprende su capital activo y pasivo, cuyo documento se comprobó por el delegado del gefe políti-

co de Burgos, resultando hallarse conforme con los libros de la sociedad:

Vistos los articulos 265 y 277 del Código de comercio:

Vistos los articulos 4.º, 18 y 19 de la precitada ley de 28 de enero, y los 2.º, 5.º, 27, 39 y 42 del reglamento aprobado por mi real decreto de 17 de febrero último:

Considerando que la cláusula 4.ª de la escritura de fundacion de dicha sociedad en que se estableció que sus acciones serian trasferibles, pero que en ningun tiempo podrian tener sus poseedores representacion como socios, intervencion alguna, ni la direccion de dicho establecimiento mas que los tres socios fundadores, está en contradiccion con la índole de esta clase de sociedades y con la disposicion terminante del párrafo 3.º del articulo 265 del Código de comercio, en que se declara que el manejo de las compañías anónimas habrá de estar á cargo de mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios:

Considerando que dicha cláusula como ilegal no debió aprobarse por el tribunal de comercio, ni la sociedad puede considerarse legitimamente constituida sino conforme á la legislacion vigente en la época de su fundacion:

Considerando que lo estipulado en la referida cláusula 4.ª de la escritura de 8 de enero de 1842, se mantuvo y confirmó por la de 22 de julio de 1846, constando de su cláusula 12 que serian exclusivos de los fundadores los cargos de director, inspector é individuos de la junta de gobierno durante los 22 años de duracion de la sociedad, de que se sigue que en esta parte adolece dicha escritura del mismo vicio de ilegalidad que la anterior:

Considerando que componiéndose la junta de gobierno de solo los tres socios fundadores, segun se establece en el art. 31 de la escritura de 22 de julio, no tienen



representacion los accionistas de la inspeccion que ha dicha junta compete sobre la administracion social, violentándose abiertamente los derechos inherentes á la calidad de accionista:

Considerando que por consecuencia de este sistema vicioso en la forma constitutiva de la sociedad, está tambien reservada á los tres socios fundadores la ventaja de disfrutar del sueldo anual de 20,000 rs. asignados al director económico, del de 15,000 al inspector y 5,000 reales al tercer individuo de la junta de gobierno, segun resulta de los artículos 25, 29 y 31 de la precitada escritura de 22 de julio, lo cual es evidentemente injusto, desnivelándose las condiciones que deben ser comunes á todos los accionistas:

Considerando que, ~~salvas las irregularidades de que antes se ha hecho mérito, esta compañía, habiéndose limitado al objeto para que fue constituida, y habiendo tambien cumplido así las condiciones con que fue aprobada, como tambien los requisitos que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero, y los 39 y 42 del reglamento de 17 de febrero, está en el caso de las que pueden continuar en sus operaciones;~~

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion para que pueda continuar sus operaciones á la compañía anónima titulada Fábrica de papel continuo de Burgos, declarando sin efecto alguno para lo sucesivo la cláusula 4.ª de la escritura de 8 de enero de 1842, y las 12, 13 y 14 de la de 22 de julio de 1846, debiendo nombrarse la administracion de la compañía por la junta general de accionistas en la forma que prescriben el Código de comercio, la ley de 28 de enero y el reglamento aprobado para su ejecucion por mi real decreto de 17 de febrero de 1848.

Dado en palacio á 11 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Barcelona y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una Francisco Fábregas y Singla, Juan Ainó, Hilario Fores é Ignacio Alcabé, vecinos de Barcelona, y el licenciado D. Juan de Dios Diaz Jimenez, y por sustitucion del poder el licenciado D. Fermin Nicasio Gonzalez, su abogado defensor, apelantes; y de la otra el ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, en la misma provincia, y mi fiscal en su representacion, apelado, sobre cumplimiento del contrato que en 3 de julio de 1835 celebraron con dicho ayuntamien-

to, obligándose este á pagarles el seco plus de 2 reales diarios interin sirviesen por el espresado pueblo en clase de voluntarios en las compañías de partido que por disposición de la autoridad militar superior se mandaron formar en el de Mataró, á que aquel correspondia:

Vistos:

Visto en las certificaciones presentadas con la demanda de agravios lo actuado ante el consejo provincial de Barcelona, y especialmente las pruebas testifical y documental suministradas por las partes, y la que para mejor proveer acordó el propio consejo:

Vista la sentencia apelada por la que fué absuelto el ayuntamiento de San Ginés de Vilasar de la demanda propuesta por Fábregas y consortes, á quienes se reservó el derecho de que se creyesen asistidos para utilizar contra el estado la reclamacion dirigida contra la citada corporacion municipal:

Vista la certificacion del inferior de la que aparece haberse interpuesto por los demandantes el recurso de apelacion, y que se notificó al apelado en tiempo y forma:

Vista la demanda de agravios por medio de la cual el licenciado Diaz Gimenez mejoró dicho recurso, solicitando, á nombre de sus representados, la revocacion de la sentencia apelada; y que se mande al mencionado ayuntamiento que les abone las cantidades que tienen reclamadas, y los daños y perjuicios que se les han inferido:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, que en defensa de la administracion pretende se confirme la referida sentencia:

Considerando que segun el tenor de la escritura de contrata, compulsada en autos como parte de prueba de los demandantes, el ayuntamiento de San Ginés de Vilasar se obligó á satisfacer á cada uno de estos el plus de 2 rs. diarios mientras sirviesen por cuenta de dicho pueblo en las compañías de partido; en cuyos términos fué aceptada la espuesta obligacion por las mismas partes demandantes:

Coneiderando que aun antes de organizarse las susodichas compañías fueron disueltas el 30 de Julio de 1835, en virtud de orden de la misma autoridad que habia mandado formar, y expedido á los individuos que la componian sus pasaportes para pasar al pueblo de su naturaleza, y fijar en él residencia bajo la vigilancia de la autoridad local respectiva, como consta del oficio igualmente compulsado para la prueba de la parte demandada.

Considerando que si bien de estas compañías de partido se formaron despues batallones de cuerpos francos por llamamiento que de orden superior se hizo á los individuos licenciados que habian pertenecido á las mismas, esta innovacion sin participacion alguna de los ayuntamientos varió esencialmente la indole, naturaleza y objeto de tales compañías, de suerte que sus individuos no ya fueron llamados y destinados á servir por cuenta de los pueblos, sino por la del Estado, como las demas de ejército:

Considerando que habiendo quedado sin efecto las compañías del partido de Mataró, debió quedarlo también el contrato, cuyo cumplimiento se reclama, no habiéndose renovado ó manifestado por las partes la voluntad explícita de que continuara en su puntual observancia:

Considerando que así se ha reconocido por el capitán general de la misma provincia, quien en orden de 16 de febrero de 1836 mandó con vista de una reclamación de los demandantes igual á la presente, y de la exposición documentada con que la acompañó el ayuntamiento demandado, que se procediese al ajuste de los interesados, de tal modo que solo se les abonase los 2 rs. estipulados en el citado contrato hasta el 20 del referido mes de Julio en que fueron disueltas las filas en que se habian empeñado:

Considerando que este documento no implica contradicción con el resultado del informe pedido para mejor proveer por el consejo provincial á dicho capitán general, puesto que este se refiere á la época en que dieron principio los trabajos para la organización de los cuerpos francos, y aquella orden á la de la disolución de las compañías de partido, cuyo intermedio no puede afectar de ningun modo al pueblo de San Ginés para el objeto de la cuestión actual; además de que aun cuando las órdenes para dicha organización, de que hace mérito el informe, se hubiesen comunicado al gobernador de Manresa y otros del Principado en 8 de setiembre del referido año de 1835, este dato no obsta para que se hubiesen antes trasladado las mismas al de Mataró y por él al ayuntamiento de San Ginés, su subordinado:

Considerando que así debe suponerse como un hecho positivo, resultando de la prueba de los demandantes en que se da por cierto que á los dos ó tres días de la disolución de las compañías, fueron llamados nuevamente ellos y los demas individuos mandados regresar á sus casas, previniéndoles que se reunieran en San Andrés de Palomar:

Considerando que contra los anteriores fundamentos ningun valor puede darse á las disposiciones de los testigos presentados por dichas partes demandantes, mucho menos si se atiende á ser en su mayor parte interesados en el pleito, como individuos que fueron de las estinguidas compañías de partido:

Considerando por último que á la estincion de las mismas en 30 de julio de 1835, habiendo cesado la causa eficiente del contrato que ha dado margen á este litigio, cesaron necesariamente todos sus efectos, y por consecuencia la responsabilidad del ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, no obligado al pago de cantidades reclamadas mas allá de la citada fecha:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron el conde de Valmaseda, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el marqués de Falces, D. Manuel García Gallardo, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José Velluti,

D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de So-
meruelos, D. Antonio José Godinez,

Vengo en confirmar la sentencia del consejo provincial de Barcelona de 21 de agosto de 1847.

Dado en palacio á 27 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de uger; de que certifico.

Madrid 5 de octubre de 1848.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

En el Boletín Oficial, número 3284, correspondiente al jueves 11 de este mes, se ha insertado la real orden siguiente:

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestación personal en el presente año para la construcción y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicación y exacción de este impuesto, si se verifica con precipitación y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él; se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que, sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificación de los caminos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. también sin pérdida de momento que los ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestación personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento, en la inteligencia de que los espresados padrones deberán ser comprobados y rectificados despues por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones ó ocultaciones que hallaren, á fin de que recaiga sobre los ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente.—Es igualmente la voluntad de S. M. que tan pronto como estuviere hecha la clasificación de los caminos vecinales de esa provincia ponga V. S. en ejecución las determinaciones contenidas en el capítulo 2.º y en los artículos 68, 69 y 70 del citado reglamento, con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestación dentro del presente año, en el caso de que las Cortes declaren este servicio obligatorio para los pueblos.

Para que tenga efecto cuanto en ella se previene he acordado su reinsercion en el Boletin Oficial, recomendando á V. la mayor esactitud en el desempeño de este servicio á cuyo fin encargo á V. muy especialmente que examine y estudie cuanto previenen los artículos de la seccion 4.^a del reglamento para la ejecucion de los caminos vecinales, los que tratan únicamente de la prestacion personal.

Como por el artículo 46 de dicha seccion 4.^a se previene que los padrones se espongan de manifiesto en las casas de ayuntamiento por término de un mes, señalo á V. el de cincuenta dias para su completa formacion y remision á mi autoridad, en la inteligencia de que si trascurre este plazo, sin haberlo egecutado, procederé contra V. con todo el lleno de mi autoridad, imponiéndole la multa á que se haga acreedor por su falta de esactitud en el cumplimiento de mis disposiciones. Madrid 19 de enero de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Doctor Don Vicente Gomez de Enterría, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que tengan heredades colindantes en el terreno denominado las veinte y cuatro yuntas, término de Vacía-Madrid, jurisdiccion de Rivás de Jarama, para que se presenten al acto de apeo y deslinde de dichas fincas el dia cinco de febrero próximo á las diez de su mañana, verificándolo con los documentos, peritos y agrimensores que les interesen; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; cuya diligencia se practica á instancia de D. Juan Murcia, vecino de Madrid, en concepto de dueño de diez de las veinte y cuatro yuntas referidas. Alcalá de Henares 16 de enero de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Titulcia, se halla de manifiesto el amillaramiento que ha de servir de tipo para el derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y terratenientes de la misma para que en el término de ocho dias, contados desde este anuncio, puedan acudir á enterarse del que les corresponde y reclamar de agravios, pasados los cuales sin haberlo verificado no serán oidos.

En la villa de Pelayos, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, se halla rectificado y espuesto al público por término de 6 dias, que principiaron á contarse desde el domingo 14 del presente mes, en la sala consistorial de esta villa, en donde se hallará la junta pericial

y una seccion del ayuntamiento, el padron de riqueza ó amillaramiento sobre que ha de recaer el reparto de la contribucion territorial del presente año, en cuyo término podrán los contribuyentes interponer las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerando para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaria.

El ayuntamiento de Alpedrete, autorizado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para la subasta de las leñas para su venta y carboneo en esta invernada del prado del arroyo de Tablero, correspondientes á sus propios, ha acordado para su remate el dia 29 del corriente enero y hora de las diez á las doce de su mañana, en su casa consistorial; todo con arreglo á la ordenanza del ramo de montes, pliego de condiciones y tasacion del perito agrónomo del ramo que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el término jurisdiccional de este lugar de Getafe y su agregado de Perales del Rio presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y término preciso de ocho dias, las relaciones prevenidas por la ley para la rectificacion del padron de riqueza y reparto del presente año; bien entendido que pasado dicho plazo se procederá á la evaluacion de oficio é impondrá á los morosos las penas que la ley establezca.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos y la venta al por menor del consumo de carnes de la villa de Quijorna, están señalados para sus dos remates los dias 21 y 28 del corriente, de nueve á doce de sus mañanas, en sus salas consistoriales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID,

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 19 de enero de 1849.